

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Banco Popular de Puerto Rico		<i>Apelación</i>
Apelado	KLAN201500204	Acogido como <i>Certiorari</i>
v.		Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao
Caleb Rivera Rivera		Caso Núm.: HSCI2014-00449
Apelante		Sobre: COBRO DE DINERO y EJECUCIÓN DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

I.

El 6 de mayo de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), presentó *Demanda* de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra Caleb Rivera Rivera. Alegó haberse declarado vencido el Pagaré Hipotecario y que el demandado incumplió las obligaciones y condiciones pactadas en la Escritura de Hipoteca. El 9 de julio de 2014 el BPPR radicó "*Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y que se Dicte Sentencia Conforme a la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil*".¹ El 27 de junio de 2014, notificada el 8 de julio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la anotación de rebeldía según solicitada. El

¹ Caleb Rivera Rivera fue debidamente emplazado el 20 de mayo de 2014.

3 de julio de 2014 dicho Foro dictó *Sentencia* que se notificó el 8 de julio de 2014 por medio de edicto.

El récord judicial refleja que el 12 de agosto de 2014 Rivera Rivera compareció por primera vez a los procedimientos de este pleito mediante escrito por propio derecho. Solicitó una prórroga de 45 días para contratar un representante legal. El Tribunal de Primera Instancia denegó la petición. No obstante, Rivera Rivera obtuvo representación legal y la abogada compareció ante el Tribunal para solicitar permiso para comparecer a nombre de su cliente. El 8 de septiembre de 2014, notificada el 11, el Foro primario lo permitió. En la *Orden* declarando Ha Lugar la solicitud de *Rivera Rivera*, el Foro recurrido consignó diáfana y específicamente: **“Ha lugar en cuanto a asumir representación legal, examine los autos del caso, caso tiene sentencia final y firme de fecha de 3 de julio de 2014”**.

El 10 de septiembre de 2014 Rivera Rivera presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Término para Oposición a Moción Sobre Ejecución de Sentencia, Mandamientos de Ejecución y Edicto Subasta Pública*. Alegó haber “obtenido prueba que levantan serias dudas de la legitimación activa” del BPPR. En apretada síntesis la supuesta prueba consistía en que el BPPR no tenía legitimación activa pues no poseía el Pagaré original y que debido a ello el Tribunal de Primera Instancia nunca tuvo jurisdicción para ver el caso en sus méritos. Rivera Rivera solicitó la paralización de la ejecución de la sentencia.

El 12 de septiembre de 2014, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* acogiendo la *Moción* de Rivera

Rivera como una de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Decretó la paralización provisional de los procedimientos y señaló una vista argumentativa para el 24 de septiembre de 2014.² Por su importancia, transcribimos a continuación el contenido pertinente de la *Minuta* de la vista del 24 de septiembre de 2014.

El Magistrado advierte que en el presente caso se dictó sentencia.

La licenciada Torres Sánchez reitera su solicitud de paralizar la ejecución de la sentencia. Manifiesta que la prueba pericial que posee no está disponible en sala. Solicita que se le conceda la oportunidad de presentar sus defensas. Indica que sus alegaciones se basen en que, al momento de radicar este caso; se debió presentar el pagaré original y no se hizo.

La licenciada Díaz Carrasquillo argumenta que a la parte demandada se le dio debido proceso de ley. Muestra en corte abierta el pagaré original. Hace constar que dicho pagaré se le mostro a la licenciada Torres Sánchez. Expone que la parte demandada radicó un caso en la Corte de Quiebra, en el cual acepta que el Banco Popular es acreedor. Manifiesta que en la moción no se expone el derecho. Su posición es que el demandado compareció a destiempo y que no existe fundamento para paralizar el caso. Hace constar que la licenciada Torres Sánchez no había examinado el expediente.

La licenciada Torres Sánchez expone que cuando asumió la representación legal, examinó el expediente. Expresa que no cuestiona la fe notarial del pagaré. Cuestiona lo que realizó el Banco con el pagaré posteriormente.

El Juez hace constar que obra en autos como exhibit, los documentos que acreditan la deuda. También, constata que, si se toma la moción presentada como una de reconsideración, la misma está fuera de término. El Tribunal tomó la moción presentada como una bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Pregunta cuál es la prueba

² El día de la vista, las partes comparecieron debidamente representadas por sus abogados. En representación del Banco Popular compareció la Lcda. Velma E. Dias Carrasquillo y abogando a favor de Rivera Rivera compareció la Lcda. Ángeles Torres Sánchez.

documental que tiene la parte demandada, para determinar si reabre el descubrimiento de prueba.

La licenciada Díaz Carrasquillo reitera que no existe fundamento en derecho para paralizar el proceso.

El Magistrado constata que a la parte demandada se le dio el debido proceso de ley. La parte demandada fue emplazada el 20 de mayo de 2014 y no utilizó los términos que conceden la Reglas de Procedimiento Civil, por tanto; se dictó sentencia. Hace constar que, para solicitar un remedio post sentencia, se debe cumplir con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

La licenciada Díaz Carrasquillo ratifica la sentencia dictada con el pagaré original.

A solicitud del Tribunal los abogados se acercan al estrado. Hace referencia a la escritura del 25 de marzo de 2010. Indica que no existe fundamento.

Las partes dan por sometido el asunto.

El Tribunal declara no ha lugar la Moción Informativa Urgente. Se ordena la continuación de los procedimientos. (Énfasis nuestro.)

Aun con el claro pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia, el 23 de septiembre de 2014 Rivera Rivera volvió a presentar una *Moción Informativa Urgente* en la que insistió en los mismos argumentos que vertió en la vista. Reiteró que el BPPR no posee el Pagaré original, que nunca tuvo legitimación activa para demandar y solicitó la paralización del procedimiento. Inclusive, el 24 de octubre de 2014 compareció nuevamente Rivera Rivera por medio de otra *Moción Informativa Urgente*. Volvió a levantar las mismas defensas: (1) que descubrió evidencia que demuestra que al momento de presentar la *Demanda* el BPPR no era el legítimo tenedor del Pagaré; (2) que el BPPR no tenía legitimación activa para demandar; (3) que el Tribunal no tenía jurisdicción. Solicitó la paralización y archivo del procedimiento.

El 29 de octubre de 2014 el Tribunal respondió al repetitivo e insistente pedido de Rivera Rivera mediante *Resolución y Orden* notificada el 31 de octubre de 2014. Decretó: “A moción adjudicativa vía Regla 49.2 el Tribunal la declaró NO HA LUGAR en fecha de 24 de septiembre de 2014”. Consignó además que “[e]n cuanto a la solicitud de que paralice los procedimientos en el caso de epígrafe (entiéndase ejecución de sentencia, mandamientos de ejecución y edictos de subasta), exprese su posición la parte demandante de epígrafe en 20 días”. Sin embargo, el Tribunal solicitó al BPPR que se expresará en cuanto a la alegación de que no es el poseedor del Pagaré original. El 20 de noviembre de 2014 el BPPR compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. Aseveró que llevó el original del Pagaré a la vista argumentativa del 24 de septiembre de 2014 y que la representante legal de Rivera Rivera lo examinó.

Por su parte, el 20 de noviembre de 2014 Rivera Rivera compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expresó su postura en cuanto a la *Moción Informativa Urgente*. El 25 de noviembre de 2014, notificada el 4 de diciembre de 2014, el Tribunal Primera Instancia dictó *Resolución y Orden* en relación a la aludida *Moción en cumplimiento de orden*. Dispuso: “A Moción Informativa Urgente en Solicitud de Paralización de los Procedimientos y archivo temporero en el caso de epígrafe *NO HA LUGAR*.”

El 19 de diciembre de 2014 Rivera Rivera radicó “*Reconsideración A No Ha Lugar*”. El 19 de diciembre de 2014 se refirió dicha *Moción* al Juez que presidía los procedimientos para que la

atendiera a su regreso de vacaciones. El 29 de diciembre de 2014 el BPPR envió mediante correo certificado con acuse de recibo a Rivera Rivera un escrito intitulado *Trámite al Expediente Judicial*. El 15 de enero de 2015 Rivera Rivera incoó ante el Foro primario *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción De Paralización de Subasta*. El 15 de enero de 2015, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia declaró NO HA LUGAR, tanto la referida *Moción* como la denegatoria de la moción de *Reconsideración a No Ha Lugar a Sentencia* radicada el 19 de diciembre de 2014.

El 21 de enero de 2015, notificada el 23, el Tribunal *a quo* declaró Ha Lugar *Moción* radicada por el BPPR el 15 de enero de 2015. Ordenó la expedición de mandamiento dirigido al alguacil para que se entregara la posesión de la propiedad objeto del pleito a la parte demandante. El 22 de enero de 2015 Rivera Rivera presentó *Moción Urgente En Reconsideración De Proceso y Adjudicación De Subasta Y Paralización De Orden De Lanzamiento*. El 26 de enero de 2015, notificada el 28, el Tribunal recurrido emitió *Orden* declarando NO HA LUGAR dicha *Moción*. El 28 de enero de 2015 Rivera Rivera acudió al Foro de primera instancia mediante *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Término para Desalojar la Propiedad*. El 29 de enero de 2015 el BPPR notificó a Rivera Rivera haber presentado *Moción Acompañando Documento y en Solicitud de Imposición de Sanciones por Temeridad*". El 11 de febrero de 2015, Rivera Rivera radicó ante el Foro primario *Moción Urgente Señalando Violaciones a la*

Ley Notarial Vigente; Nulidad de Venta Judicial por Violación a la Ley Notarial Vigente; y Falta de Jurisdicción Sobre Partes Indispensables.

El 18 de febrero de 2015, Rivera Rivera acudió ante nos mediante *Apelación*.³ Expresó recurrir de “la *Sentencia* dictada el 15

³ SEÑALAMIENTO DE ERRORES

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A UN DEMANDANTE INCOAR UNA ACCIÓN CIVIL CON UNA COPIA DE UN PAGARÉ EL CUAL NO ACREDITA DEUDA ALGUNA A FAVOR DEL APELADO; YA QUE AL SER UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE CON REQUISITOS ESPECIALES E INDISPENSABLES DE FORMA Y DE FONDO, LA ÚNICA FORMA EN LA CUAL UN ACREEDOR HIPOTECARIO PUEDE SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UNA HIPOTECA ES MEDIANTE LA PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DEL PAGARÉ ORIGINAL DEBIDAMENTE ENDOSADO A SU FAVOR.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACTUAR COMO GUARDIÁN CELOSO DE SU JURISDICCIÓN, DEBER INDELEGABLE, AL PERMITIR QUE SE INCOARA UNA DEMANDA POR COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR UN PROMOVENTE QUE NO ESTABLECIÓ SU LEGITIMACIÓN ACTIVA A TENOR CON LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y EL DERECHO APLICABLE QUE LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PAGARÉ ORIGINAL DEBIDAMENTE ENDOSADO A SU FAVOR.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE EL APELADO INCOARA UNA CAUSA DE ACCIÓN MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DE UN PAGARÉ Y UNA DECLARACIÓN JURADA CUANDO NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE LE CONFIERA AL APELADO LA POTESTAD DE RECLAMAR EL DERECHO CREDITICIO QUE ASEGURA EL PAGARÉ - INSTRUMENTO NEGOCIABLE - MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA Y UNA DECLARACIÓN JURADA CUANDO LO QUE SE ESTABLECE EN LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y EL DERECHO VIGENTE ES LA PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ ORIGINAL DEBIDAMENTE ENDOSADO A SU FAVOR.

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PRONUNCIAR UNA SENTENCIA A FAVOR DEL APELADO EL CUAL NO POSEE IDENTIDAD DE PARTE NI LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR EL REMEDIO ALEGADO, YA QUE NO HA ESTABLECIDO SER EL POSEEDOR DE BUENA FE DEL ALEGADO PAGARÉ ORIGINAL DEBIDAMENTE ENDOSADO A SU FAVOR.

QUINTO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONOCER QUE EL PAGARE ORIGINAL “INSTRUMENTO NEGOCIABLE” FUE CONVERTIDO EN UN “SECURITY” Y OBJETO DE “SECURITIZATION”, POR ENDE, DEJO DE SER UN PAGARÉ Y SE CONVIRTIÓ EN UN VALOR, POR LO CUAL, EL APELADO NO POSEE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INCOAR LA PRESENTE CAUSA DE ACCIÓN Y EL TPI CARECE DE JURISDICCIÓN.

SEXTO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE UN PLEITO DEL CUAL CARECE DE JURISDICCIÓN.

SÉPTIMO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES DE UNA SENTENCIA NULA.

OCTAVO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CELEBRAR LA VENTA JUDICIAL DEL CASO DE AUTOS Y PERMITIR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SIN QUE SE EMPLAZARA A LA ESPOSA DEL APELANTE, QUIEN ES PARTE INDISPENSABLE EN EL PLEITO, Y A QUIEN EL APELADO INTENTA DESPOJAR DE SU DERECHO PROPIETARIO VIOLÁNDOSE SU DERECHO A SER OÍDO EL CUAL SE ENCUENTRA COBIJADO POR EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

NOVENO ERROR

de enero de 2015, archivada el autos y notificada el 20 de enero de 2015”.⁴ En su recurso apelativo, repite los argumentos de sus anteriores mociones ante el foro primario.

Analizado el escrito junto al tracto procesal del caso y el contenido del expediente, lo acogimos como un *Certiorari* por entender que la verdadera pretensión de Rivera Rivera era revisar la *Orden* dictada por el Tribunal en una vista del 24 de septiembre de 2014, denegando la *Moción Urgente en Solicitud de Término para Oposición a Moción Sobre Ejecución de Sentencia, Mandamientos de Ejecución y Edicto Subasta Pública* presentada el 10 de septiembre de 2014.⁵ Además, ordenamos a Rivera Rivera mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

En cumplimiento con lo ordenado Rivera Rivera explicó que invocaba la revisión “de la *Resolución* dictada el 15 de enero de 2015” notificada el 20 de enero de 2015 que solicitó reconsideración el 19 de diciembre de 2014 “la cual fue declarada No Ha Lugar, el 15 de enero de 2015 y notificada el día 20 del mismo mes y año”. Posteriormente, y por segunda ocasión, el 20 de marzo de 2015 Rivera Rivera compareció ante este Tribunal para insistir en los mismos argumentos que ha repetido desde el 2 de septiembre de 2014. Como en todas sus

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA Y LANZAMIENTO EN EL PRESENTE PLEITO DE CUANDO LA ESCRITURA DE “VENTA JUDICIAL” VIOLA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NOTARIAL VIGENTE Y POR TANTO DICHA ESCRITURA ES NULA.

⁴ Junto al recurso Rivera Rivera incluyó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79* de nuestro Reglamento. Al día siguiente denegamos su petición.

⁵ Ordenamos que el recurso conservara la misma identificación alfanumérica provista por la Secretaría de este Tribunal.

demás comparecencias, nos solicitó la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

Examinado el contenido del expediente procedemos a resolver sin ulterior trámite ni procedimientos conforme nos autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶ Por los fundamentos que habremos de exponer, procede desestimar el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción. Declaramos además, No Ha Lugar a la *Segunda Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización* presentada el 20 de marzo de 2015 por Rivera Rivera. Elaboremos.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...⁷

Una resolución, distinto a una sentencia, es revisable mediante recurso de *certiorari* ante este Tribunal intermedio de apelaciones, de

⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

acuerdo lo establecido en la Regla 32 (D) del Tribunal de Apelaciones, así como la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil.⁸ Ambas Reglas disponen que el recurso de *certiorari* para revisar una resolución se presentara dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se pretende revisar. Dicho término es de estricto cumplimiento, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.⁹

Los tribunales estamos llamados a velar por nuestra jurisdicción. A esos efectos, es norma reiterada por nuestro más alto foro que le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.¹⁰ La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo.¹¹

III.

En el caso ante nos, Rivera Rivera solicita que revisemos una “Resolución” mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia **reafirma una Orden previa emitida en la vista argumentativa del 24 de septiembre de 2014**. Mediante la *Orden* el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción* que presentó Rivera Rivera al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil el 10 de septiembre de 2014. Si Rivera Rivera deseaba impugnar lo resuelto en dicha vista

⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32 (D); 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.2 (b).

⁹ Regla 52.2 (b), *supra*.

¹⁰ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

¹¹ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979).

argumentativa, contaba con 30 días a partir del 24 de septiembre de 2014 para presentar un recurso de *certiorari*. Sin embargo mediante su recurso radicado el 18 de febrero de 2015, pretende revisemos, tardíamente, ese dictamen. Tampoco podemos considerar el recurso pues Rivera Rivera no ha justificado su dilación de casi 5 meses después de notificada la *Orden* del 24 de septiembre de 2014.¹² Su solicitud de revisión tardía, conforme lo dispuesto en la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, nos priva de jurisdicción.¹³

De igual forma declaramos no ha lugar a la *Segunda Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización* presentada el 20 de marzo de 2015 por Rivera Rivera.

IV.

Por todos los fundamentos previamente expuestos *desestimamos* este recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. No ha lugar a la *Segunda Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización* presentada el 20 de marzo de 2015 por Rivera Rivera.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Zayas v. Royal Ins. Co. of P.R., Inc.*, 146 D.P.R. 694, 700 (1998).

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008).